

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

En atención al informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se afirmó que: "(...). Como consecuencia del matrimonio entre los cónyuges nació la sociedad conyugal **que se disolvió por el hecho de la muerte del cónyuge FELIPE SANTIAGO PUIN LOPEZ el día 31 de enero de 2022 en la ciudad de Ibagué Tolima. (...)**", así las cosas, lo procedente es iniciar el proceso de Sucesión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P., que establece: "*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento***".

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, MP. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, al señalar que: "(...). **Cuando la causa de disolución es diferente de la muerte (por sentencia judicial o escritura pública), la liquidación del caso no se hace mediante proceso de sucesión sino por el proceso especial de liquidación prevista en los arts. 523 C.G.P.; y también se aplica cuando posteriormente a dicha disolución y pendencia de la liquidación social, fallece uno de los cónyuges o compañeros y este o los herederos como sucesores procesales (art. 523 y 519 C.G.P.), deciden, no acudir al proceso de sucesión, sino al proceso de liquidación contenciosa principal o adicional (art. 523, parág. 2º C.G.P.), a fin de hacer valer aspectos de la cosa juzgada y aprovecharse de la economía procesal del caso, con la limitación de que los derechos del difunto se adjudican a este y no a los sucesores procesales (arts. 519 y 12 C.G.P.), y la de que allí no puede liquidarse la herencia del difunto, por no ser el proceso liquidatorio idóneo para ese efecto. Luego, dicha liquidación herencial solo podrá llevarse a cabo en el proceso de sucesión una vez concluya el proceso liquidatorio. Además, tampoco podría acumularse el proceso de liquidación al de sucesión que se abra, porque ambos no son sucesorales y no tienen la misma naturaleza, de contencioso o voluntario, ni tampoco tienen el mismo procedimiento (arts. 1520, 148 y 88 C.G.P.). **Pero no habiéndose iniciado aquella liquidación contenciosa podrá promoverse el proceso de sucesión para liquidar voluntariamente la herencia y la sociedad conyugal o patrimonial pertinente, que no tenga proceso en curso (como debe entenderse en el inciso 2º del art. 487 C.G.P.), donde no solo deberá notificarse al cónyuge, compañero o herederos para efectos de los derechos de gananciales (art. 490 del C.G.P.), sino permitírsele la controversia social pertinente, razón por la cual no puede posteriormente adelantarse el proceso liquidatorio especial, ya que la liquidación social ya es materia del proceso de sucesión. De allí que ahora estimemos que debe (antes, era facultativo) acudirse al trámite judicial sucesoral cuando después de obtenida en vida la disolución de la sociedad y estando pendiente, sin****

---

<sup>1</sup> REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JAIRO MEJÍA SOTO EN CONTRA DE ZAMIRA ROQUE VICARÍA (AP. AUTO), radicado No. 11001-21-10-019-2018-00116-02.

*liquidación, uno de los cónyuges fallece, tal solución no solo facilita la liquidación previa de la sociedad y la herencial del cónyuge fallecido, sino que simplifica o economiza el trámite judicial, impidiendo que se lleve a cabo el citado proceso especial. Y precisamente, esto fue acogido expresamente por el inciso 2º del art. 487 del C.G.P., al señalar que también se tramitan por el proceso de sucesión las 'liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante', sin embargo, ello es factible bajo el entendido de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria que en su desarrollo, también permite diversos tipos de contenciones, entre ellas, de carácter social" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. I, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 38 y 39). (...)"*  
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ELABORAR por Secretaría, el oficio de COMPENSACIÓN correspondiente.
4. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 7/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a46475e245b7e84e48a565831e07e8ecaa0ab506ba439ed6b6be7607f56b20**

Documento generado en 06/10/2022 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**